



Sabanalarga, (Atlántico), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO

RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESION ENORME

RADICADO: 08-638-40-89-001-2021-00084-00

ACCIONANTE: ROSSANA MARIA TORRES CASTELLANOS

ACCIONADO: ERIC ARTURO MANOTAS ORTIZ

Informe secretarial: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada del demandado, radico recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se encuentra vencido el término del traslado. Sírvese Proveer, El secretario, JULIO DIAZ.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO,
Sabanalarga, Atlántico, 29 de marzo de 2022**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 29 de Noviembre de 2021, presentado por la Doctora ROSSANA MARIA AHUMADA CUENTAS, calidad de apoderado del señor Eric Arturo Manotas Ortiz, fundado en que este despacho debe rechazar, la prueba testimonial e igualmente señala que debe rechazarse la prueba de interrogatorio de parte puesto que no indica el demandante sobre que va a versar la solicitud de la prueba con estos argumentos, se sintetiza la sustentación **de la siguiente forma:**

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente, Doctora Rossana María Ahumada Cuentas, en sus antecedentes del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

- ✓ Alega la apoderada de la parte actora que el despacho debe rechazar la prueba testimonial anunciada por el demandante, porque no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, la basa en términos generales no específicos lo señala el artículo 212 del C.G. del P.
- ✓ Sostiene que el despacho debe rechazar de plano la solicitud del interrogatorio de parte, puesto que en ella no se indica, por el demandante sobre que es la solicitud solo manifiesta el demandante “para que absuelva sobre los hechos que le formule” sostiene que resulta improcedente decretar una declaración de parte el juez de oficio podrá ordenar la citación de las partes para interrogarlas.

PRETENSIONES: Se reforme la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, en la prueba testimonial solicitadas y el interrogatorio de parte por lo que desiste del interrogatorio de parte en relación a su pretensión en el recurso habida cuenta que el despacho lo declaro de oficio, pero insiste en las pruebas testimoniales de los señores ARMANDO ESCAMILLA VIZCAINO, ESPERANZA FLOREZ RIVERA Y MELIDA TORRES CASTELLANOS.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se observa que la parte demandante, dentro del referido proceso hizo uso de la réplica, “solicita la parte demandada, se rechace la prueba testimonial solicitada por el suscrito, puesto que en su parecer no se enuncia concretamente el objeto de la prueba, afirmación que no es cierta, por cuanto en la parte superior del folio 4 de la demanda se indica claramente sobre que versaran las declaraciones.



CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende la parte demandada en alzada, es no conceder el despacho los testimonios de los señores Armando Escamilla Vizcaino, Esperanza Flórez Rivera Y Mélida Torres Castellanos; su clamor puntea en que el demandante, no enuncio sucintamente el objeto de la prueba, entre su inconformidad manifiesta que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*

El artículo 212 del CGP, que establece cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba; por lo que analizando minuciosamente el despacho, se encontró en el folio 4 de la demanda que el demandante manifiesta sobre las pruebas lo siguiente: para que declaren sobre el conocimiento que tienen y les conste con el demandante, circunstancias de tiempo, modo y lugar, **posesión sobre el inmueble, capacidad económica, necesidad de vender el inmueble”**.

El Despacho considera, que se examinó los requisitos del artículo 212, ya que la finalidad es concreta, se va a probar, **la posesión, capacidad económica, necesidad de vender el inmueble, que están entre los hechos de la demanda**, que no se especificó el numeral concreto, pero no podemos estar en un exceso de rigorismo, sin embargo, con claridad indica cuales son los puntos a declarar con el testimonio objeto de la prueba, por lo que, se considera, que el accionante cumplió con los requisitos establecidos en la norma antes descrita.

Ahora, en cuanto al pronunciamiento que tuvo el Despacho en el radicado 2021-00114, es un caso totalmente diferente ya que la accionada realizó su solicitud de una manera general de la siguiente forma “ya que solo se limita a decir para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación, lo hace de manera general”, es un caso, diferente al actual, ya que en este proceso, el accionante si estableció que quería probar con la solicitud del testimonio, no se está violando el artículo 212 del CGP.

En lo relacionado al interrogatorio de parte del señor **Eric Arturo Manotas Ortiz**, manifiesta el recurrente “rechazar la solicitud de interrogatorio de parte, puesto que en ella no se indica por el demandante sobre que va a versar la solicitud de prueba, en los interrogatorios”, el artículo 198 CGP en su inciso primero establece *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”* el interrogatorio tiene como finalidad formular preguntas de manera general, el único requisito es que tienen que versar sobre hechos de la demanda o contestación de la demanda, es la oportunidad, donde las partes tienen una participación activa y que todo lo que digan quede a disposición del juez, tanto lo que lo perjudica que será analizado como una confesión o lo que les convengan que será apreciado como una simple declaración, vemos, que en el literal B), menciona la recurrente “Sobre el interrogatorio de parte aparece subsanado con la oficiosidad de la prueba decretada por su Despacho”, lo anterior, no es de recibo por el Despacho, ya que por un lado va el interrogatorio solicitado por la contraparte y otro es el interrogatorio de parte decretado de oficio por el Despacho, ya que en este último solo interroga el Despacho.

En este caso de marras este despacho, mantiene su postura de mantener el auto de fecha 29 de noviembre del año 2021 en lo relacionado a los testimonios de los señores **ARMANDO ESCAMILLA VIZCAINO, ESPERANZA FLOREZ RIVERA Y MELIDA TORRES CASTELLANOS**. donde se ordenó fijar fecha para diligencia de testimonios y en el interrogatorio de parte del accionado Eric Arturo Manotas Ortiz, solicitado por la parte accionante. Con este recurso, queda debidamente ejecutoriado el auto 29 de noviembre de 2021, y como la fecha fijada era para el 25 de enero de 2022, el Despacho, fijará una

nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 7 de abril a las 3:30 P.M., en la cual se recepcionara, los interrogatorios de parte (accionante y el Despacho) y los testimonios. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 y notificado en el estado No 142 de fecha 30 de noviembre del año 2021 y en su defecto se mantiene en firme el mentado auto.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial**, en la cual se recepcionara el interrogatorio de parte, testimonios para el **día 7 de abril de 2022 a las 3:30 PM.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado y conforme a lo establecido en la ley, estando suspendido para el trámite del recurso, proceda regresar al despacho el proceso para su trámite posterior.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 38 DE
FECHA 30 DE MARZO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ**

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

**Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad07d66b303b1ec9706689d60259c521b54319a3214b4fcad2c01da62255e50

Documento generado en 29/03/2022 01:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**